



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Archivo
Causa Nro. 136-2025-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el **Nro. 136-2025-TCE**, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE ARCHIVO
CAUSA Nro. 136-2025-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 14 de abril de 2025. Las 11h53.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0356-O de 09 de abril de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual asigna la casilla contencioso electoral Nro. 105 al doctor Manuel Antonio Pérez Pérez¹.
- b) Escrito ingresado en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 11 de abril de 2025, firmado por el denunciante².

I. ANTECEDENTES

1. El 08 de abril de 2025 ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez. Mediante el referido escrito presentó una denuncia en contra de la señora Katherine Pacheco Machuca, candidata a la dignidad de asambleísta auspiciada por la organización política Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, en relación al cometimiento de una presunta infracción electoral tipificada en el artículo 278, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia³.
2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número 136-2025-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 09 de abril de 2025, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral⁴.
3. El 09 de abril de 2025, ingresó al despacho el expediente correspondiente a la causa Nro. 136-2025-TCE, en un (01) cuerpo contenido en ocho (08) fojas⁵; y, el

¹ Fs. 19.

² Escrito contenido en tres (03) fojas; y, seis (06) fojas en calidad de anexos. Fs. 23-31.

³ El escrito consta de tres (03) fojas; y, en calidad de anexo una (01) foja. (Véase Fs. 1-5).

⁴ Fs. 7-9.

⁵ Fs. 10.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Archivo
Causa Nro. 136-2025-TCE

mismo día, dispuse que en el plazo de dos (02) días el denunciante complete y aclare su denuncia⁶.

4. El 11 de abril de 2025, ingresó el documento descrito en el literal b) *ut supra*⁷.

II. CONSIDERACIONES

5. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82 establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En este sentido, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP) señala los requisitos que deben cumplir el recurso, acción o denuncia que se interponga ante este órgano de administración de justicia electoral.
6. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores observarán que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
7. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE). En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia, acción o recurso.
8. De igual manera, la referida normativa dispone que, en caso de que el juez considere que el escrito no cumple con dichos requisitos, puede ordenar que se complete y aclare la denuncia, para lo cual, debe considerar que los requisitos contemplados en los numerales 1 y 6 son subsanables de oficio. No obstante, el resto de los requisitos son de estricto cumplimiento para los recurrentes o accionantes, al ser propios de quien activa el sistema de justicia electoral, por lo que, de verificarse su incumplimiento procede el archivo de la causa.
9. En el caso en concreto, determiné que la denuncia no cumplía con los requisitos legales por lo que, mediante auto de 09 de abril de 2025, dispuse que el denunciante en el plazo de dos (02) días, complete y aclare los requisitos determinados en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 numerales 3, 4, 5 y 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁸.

⁶ Fs. 11-12.

⁷ Fs. 23-31.

⁸ Fs. 11-12.





DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Archivo
Causa Nro. 136-2025-TCE

10. El 11 de abril de 2025, ingresó la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito con el cual adujo el denunciante dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación.
11. En cuanto al requerimiento efectuado por esta juzgadora, esto es, que: ***"Determine con precisión el lugar exacto en el que se citará a la presunta infractora. En caso de no contar con la información completa o si le fuera imposible señalar la ubicación exacta, se hará constar dicha circunstancia; para lo cual, deberá anexar la documentación que acredite que ha realizado todas las gestiones necesarias para establecer el domicilio de la denunciada"***, se observa que:
12. En el escrito inicial de la denuncia, el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez solicitó que se cite a la señora Katherine Pacheco Machuca, *"[m]ediante una sola publicación en uno de los diarios de mayor circulación del lugar donde se originó la causa contencioso electoral, a cuyo efecto me comprometo a: bajo juramento y con reconocimiento de firma y rúbrica ante el juez que tramita la causa, declarar la imposibilidad de determinar el domicilio de a quién deba citarse. Usted señor Juez señalará día y hora a efectos de cumplir lo antes señalado"*.
13. Mientras que, en el escrito de complementación de su denuncia luego de reiterar que se cite a la denunciada de conformidad a lo previsto en el artículo 22 del RTTCE, indica *"(...) me permito manifestar que he realizado búsquedas en internet así como en la redes sociales de la denunciada, a efectos de tratar de ubicar su domicilio, pero sin resultado favorable, estas búsquedas no generan ningún tipo de documentos, motivo por el cual no dispongo de documentación que adjuntar a este respecto."*
14. En este contexto, es necesario enfatizar que, la citación es una solemnidad sustancial en todo proceso judicial, motivo por el cual, es obligación de quien denuncia determinar el lugar exacto en donde se citará a la denunciada y realizar todas las gestiones necesarias para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada⁹.
15. Es decir, la simple alegación de que se desconoce el domicilio de la denunciada resulta insuficiente, ya que el juzgador debe garantizar en todo momento el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, por lo que la citación a través de medios de comunicación es de carácter excepcional previamente el agotamiento de las demás formas de citación.
16. En el presente caso, tanto en el escrito inicial como en el posterior de complementación, el denunciante manifiesta acogerse al artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, sin justificar ni adjuntar documento alguno que permita verificar que ha realizado todas las gestiones razonables para determinar el domicilio de la denunciada.

⁹ Corte Constitucional Ecuador, Sentencia No. 1688-14-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 52.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Archivo
Causa Nro. 136-2025-TCE

17. En consecuencia, resulta evidente que el denunciante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad, en lo que se refiere al numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, pese haber sido advertido previamente en el auto de 09 de abril de 2025, por lo mismo, procede el archivo de la causa al tenor de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 del Reglamento de Trámite del Tribunal Contencioso Electoral.

III. DECISIÓN

En función de lo expuesto, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- Archivar la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

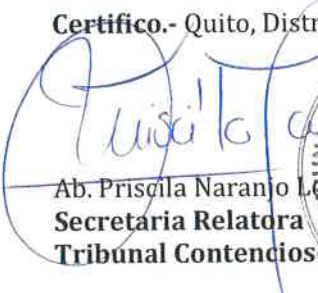
SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente auto al denunciante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en la siguiente dirección electrónica: dr_abg_manuelperez@yahoo.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 105.

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe en la presente causa la abogada Priscila Naranjo Lozada, secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de abril de 2025.


Ab. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral



